



Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Proceso: ejecutivo
Radicado: 2023-00715-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez la demanda de referencia, informando que el profesional de derecho que representa al demandante NO tiene dirección de correo electrónico inscrita en el Registro Nacional de Abogados para lo que estime proveer. Bucaramanga, 27 de octubre de 2023.

OSCAR ENRIQUE DURAN RODRIGUEZ
Escribiente

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés

Se encuentra al Despacho la demanda impetrada por **SANDRA ROCIO ARGÜELLO LOPEZ**, en contra de **EDWIN SEIR RIVERA RODRIGUEZ**, a efectos de que se realice el estudio pertinente sobre su admisión.

Conforme lo dictan los numerales 1) y 2), del artículo 90 del C.G.P., el Despacho declarará INADMISIBLE la demanda incoada, teniendo en cuenta que del escrito allegado se aprecian los siguientes defectos:

1.-El artículo 82 del C.G.P. ordena que todas las demandas con que se promueva un proceso judicial deben reunir entre otros, los siguientes requisitos: "**4.** Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.**5.** Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados."

Contrario a lo anterior en el escrito demandatorio se observan las siguientes(s) falencia(s):

1.1.- El actor en el numeral segundo ordinal b) del acápite de pretensiones solicita se libre mandamiento por "*Los intereses moratorios a la tasa legalmente permitida por la Superbancaria, desde 27 de octubre de 2022, hasta la fecha en que se cancele la totalidad de la obligación.*" Petición esta que debe modificar, teniendo en cuenta que se están solicitando réditos moratorios desde una fecha anterior al vencimiento de la obligación, conforme a la letra allegada con el escrito de demanda; por tanto, debe precisar la fecha desde que solicita los intereses enunciados, teniendo en cuenta para ello, el título valor objeto de la presente ejecución.

1.2.- El actor en el numeral primero del acápite de hechos enuncia que "**PRIMERO:** El señor EDWIN SEIR RIVERA RODRIGUEZ, en su calidad de Deudor, se comprometió a pagar a la señora SANDRA ROCIO ARGÜELLO LOPEZ la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS MC/TE (\$10.000.000, 00), a título de capital contenidos en una letra de cambio, el día 29 de octubre de 2023, en este municipio de Bucaramanga." Premisa esta que (en lo que respecta a la fecha de vencimiento de la obligación), difiere con lo convenido en el documento allegado para su ejecución, por tanto, se deben determinar unos sustentos fácticos, acordes con los anexos aportados, teniendo en cuenta que los hechos son fundamento de las pretensiones.

2.- Ley 2213 del 2022 (artículo 5) dispone que ""(...) En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados; (...) sin embargo, en los mensajes de datos remitidos al correo institucional del Juzgado se aprecia que:

2.1.- No se indica dentro del tenor literal del poder aportado, la dirección electrónica del apoderado que concuerde con la informada en el registro nacional de abogados, tal y como lo requiere la norma transcrita (artículo 5 de la ley 2213 del 2022); por lo tanto, deberá allegarse un nuevo poder que cumpla con lo dispuesto en la normatividad citada.

En razón a lo anterior y conforme lo dicta el inciso cuarto del artículo 90 del C.G.P., se concede el término legal previsto en dicha norma, con el fin que la parte demandante subsane los defectos acusados, allegando un nuevo escrito integrado de la demanda con las modificaciones, aclaraciones o adiciones pertinentes y/o aporte los documentos



Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

requeridos según la argumentación esgrimida, so pena de rechazo de la demanda impetrada.

Por lo expuesto, el JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de (5) DÍAS para que subsane las irregularidades. Con el fin de evitar eventuales confusiones en torno a su interpretación y para garantizar el derecho de defensa de la parte pasiva, la demanda deberá presentarse subsanada, integrada en un solo escrito PDF, so pena de tenerla por no subsanada. De no hacerlo en el término conferido, o de hacerlo en forma indebida, la demanda se RECHAZARÁ.

TERCERO: ADVERTIR a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través de la radicación virtual al correo electrónico j21cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF conforme al artículo 3 de la ley 2213 del 2022 y el artículo 28 del Acuerdo PSCJA20-11567 de 05/06/2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: NOTIFICAR electrónicamente ésta providencia a los interesados, en el micro sitio de la página web de la Rama Judicial, en atención a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 de la ley 2213 del 2022 y artículos 28 y 29 de Acuerdo PSCJA20-11567 de 05/06/2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GIOVANNI MUÑOZ SUAREZ
JUEZ



Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Firmado Por:
Giovanni Muñoz Suarez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 021
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c72e89580a440a9a74d452a7bb2d072b9e3126e0c48d925442076feafcd975b**

Documento generado en 27/10/2023 10:05:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>